

UNIVERSIDAD DEL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE RELACIONES INTERNACIONALES

Trabajo de Investigación Final de la Licenciatura en Relaciones

Internacionales



La Cuestión de las Islas Malvinas.

**Análisis de los Procesos de Negociación desde la Perspectiva del Derecho
Internacional.**

**USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR**

Alumno: Gonzalo Rodríguez

dirección de correo electrónico: goronew@hotmail.com

Fecha de entrega 22-10-03

Profesor Tutor: Dr. Juan Manuel Gramajo

2003

Índice General

Introducción -----	pág. 2
Metodología de la Investigación, Bibliografía y Aproximación a las fuentes-----	pág. 4
Plan de Trabajo-----	pág. 5
Marco teórico -----	pág. 6

Parte I

Antecedentes Históricos-----	pág. 10
Las Resoluciones 1514 y 2065-----	pág.13
Las primeras negociaciones bilaterales y el Memorándum de 1968-----	pág.17
El acuerdo de comunicaciones y el incidente Shackleton-----	pág.20
Reanudación de las negociaciones-----	pág.22
Última etapa de las negociaciones-----	pág.24
Fin de las negociaciones y la Resolución 502-----	pág.31
Consideraciones preliminares. Nivel I-----	pág.33

Parte II

USAL UNIVERSIDAD DEL SALVADOR	
Análisis de los intentos de mediación-----	pág.35
La Misión de Alexander Haig-----	pág.35
Primeros contactos-----	pág.36
Primera Propuesta de Haig-----	pág.40
Segunda Propuesta de Haig-----	pág.46
Consideraciones preliminares. Nivel a-----	pág.51
Gestiones de Belaúnde Terry-----	pág.53
Consideraciones preliminares. Nivel b-----	pág.56
Mediación de las Naciones Unidas. Primeros acercamientos-----	pág.58
Las negociaciones-----	pág.58

Posición Definitiva de Gran Bretaña- -----	pág.62
Posición de la Argentina-----	pág.64
Nueva Iniciativa peruana-----	pág.66
Intervención del Consejo de Seguridad-----	pág.66
Nuevo intento norteamericano y del Consejo de Seguridad-----	pág.68
Consideraciones preliminares. Nivel c.-----	pág.70

Parte III

Tratamiento de la cuestión luego de 1982-----	pág.73
Primeros intentos de acercamiento-----	pág.75
Re establecimiento de relaciones diplomáticas-----	pág.77
Los últimos años-----	pág.78



Parte IV.

Consideraciones Finales-----	pág. 81
Anexo documental-----	pág. 85
Bibliografía-----	pág.128

Introducción.

La cuestión de las Islas Malvinas ocupa un lugar central de la política exterior argentina. Desde la génesis misma de la controversia, hace ya más de 170 años, la acción desarrollada por la diplomacia argentina posibilitó que el país contara con una fortísima base de sustentación que le permitió llevar adelante los progresivos intentos negociadores en torno al objetivo de recuperar las Islas. La presente cuestión, además, se constituye como uno de las últimas reminiscencias de colonialismo, aunque, como se verá, con sus características propias.

Producida la ocupación en la primer mitad del siglo XIX, la Argentina comenzó a realizar una serie de actos de protesta frente a Gran Bretaña. Los mismos continuaron invariablemente durante toda la vida de la controversia, no viéndose correspondidos por una respuesta de la contraparte.

En el ámbito multilateral, la posición argentina obtuvo un invaluable respaldo por parte de la comunidad internacional, posibilitando que el reclamo de Argentina tuviera una base de sustentabilidad aún mayor. Esta vía última permitió que se verificara un acercamiento entre las partes, lo que, por primera vez en la historia, dejó vislumbrar la posibilidad cierta de que se llegara a una solución de la controversia a nivel bilateral. Sin embargo, los intentos negociadores no provocaron una reacción favorable, poniéndose así de manifiesto la intención de Gran Bretaña de utilizar el mecanismo de la negociación por tiempo indeterminado como un instrumento para legitimar el mantenimiento del *status quo* existente.

Sin entrar en el fondo de la cuestión, una primer pregunta que cabe hacerse es si la violación de la obligación de negociar de buena fe por incumplimiento de una de las partes, habilita a la otra a intentar otros métodos o acciones para solucionar el conflicto. Lo cierto es que, mas allá de la evidencia de esta respuesta, la acción militar intentada por la Argentina para recuperar las Islas Malvinas y el éxito de Gran Bretaña, no modificaron el fondo del problema. En efecto, antes de los acontecimientos del 2 de abril de 1982, las islas

se encontraban *de facto* en poder de Gran Bretaña, después del 14 de junio lo siguen estando, también *de facto*.

Sin embargo, la existencia de actos formales de protesta por parte de Argentina no permitieron que el acto de fuerza de 1833 se legitimara en si mismo, como así tampoco la situación posterior a 1982, posibilitando una constante vigencia del conflicto.

Metodología de la Investigación, Bibliografía y Aproximación a las Fuentes:

El tratamiento de la Cuestión Malvinas se constituye como un tema susceptible de ser analizado desde distintas ópticas, ya que aparecen elementos jurídicos, políticos y ciertamente históricos. Por ello, el tratamiento del tema no puede dejar de tener una dimensión interdisciplinaria, que combine elementos propios de las diversas disciplinas conexas (derecho internacional, teoría de las relaciones internacionales, historia).

Este enfoque interdisciplinario se reflejará también en la bibliografía consultada y en la aproximación a las fuentes, que serán consideradas desde una perspectiva político-jurídica.

En este sentido, para la realización del presente trabajo, se ha utilizado en parte bibliografía de periodismo investigativo, por cuanto facilita el acceso a determinada información de difícil disponibilidad. Asimismo, ciertos textos analíticos de la política exterior argentina fueron indispensables por cuanto permitieron dimensionar el tratamiento de la cuestión. Del mismo modo, se realizó el abordaje de bibliografía del derecho, atento a la perspectiva jurídica del presente. Nótese que si bien la bibliografía existente sobre el tema abordado es abundante, muchos textos no se corresponden con el rigor analítico que debe aspirar un trabajo de las presentes características.

Por otro lado, en la parte final, el presente trabajo cuenta con un apéndice documental donde se adjuntan los principales documentos inherentes al tema en cuestión.

Plan de Trabajo

El trabajo cuenta de una primera parte en la cual se da cuenta suscintamente de los aspectos históricos más relevantes indispensables para el abordaje de la presente cuestión. Seguidamente se avanzará sobre el tratamiento que la diplomacia argentina dio al tema hasta que la misma fuera tratada en Naciones Unidas, ámbito que, como se verá, vertebraría los reclamos de soberanía de la Argentina ante Gran Bretaña. Seguidamente, se avanzará sobre los avances y retrocesos experimentados por la diplomacia argentina, tanto en el plano bilateral como en el multilateral, hasta el desenlace de la confrontación bélica de 1982.

En una segunda parte, se realiza un pormenorizado análisis de las instancias mediadoras que se desarrollaron a partir del estallido de la crisis desde la perspectiva del Derecho Internacional. Se analizarán las gestiones del Secretario de Estado norteamericano, del Presidente peruano, y del Secretario General de las Naciones Unidas, las cuales, como se verá, otorgarán al conflicto una impronta determinada propia de la relación entre diferentes estilos y tácticas de negociación y la sustancia de los temas que se estaban negociando.

A partir del análisis de las instancias negociadoras, el objetivo no es realizar una mera descripción de los acontecimientos y diferentes momentos de la negociación, sino constatar su correspondencia con los principios que sustentaron la posición de la Argentina desde la génesis misma del conflicto. Se procurará establecer cuál fue el estadio de las negociaciones en el que los intereses argentinos se vieron de la mejor manera representados, en términos de lograr una posición negociadora dotada de fortaleza. Esto permitiría conocer los problemas que enfrentaron a todos los actores de la crisis y que evitaron una salida negociada y pacífica durante los meses de abril a junio de 1982.

Finalmente, en la tercera parte, se dará cuenta del tratamiento de la cuestión Malvinas con posterioridad a la finalización de la guerra hasta la actualidad.

Marco teórico

El planteo general del conflicto sobre la cuestión Malvinas presenta dos instancias claramente diferenciales. Por una parte se está frente a un problema tradicional de soberanía y por la otra, frente a un planteo novedoso de descolonización dentro del cual subyace el primero.

Para el Derecho Internacional lo que se discute en un conflicto de soberanía es la legitimidad de la relación jurídica que vincula a cada Estado parte en la controversia respecto de un territorio determinado. Así, el concepto de soberanía latente en todo conflicto territorial está directamente asociado con el de la titularidad para el ejercicio del dominio eminentes sobre un territorio.¹

El Derecho Internacional distingue dentro del concepto de soberanía, entre el derecho a la disposición de un territorio por parte de un Estado en forma exclusiva y excluyente, y el ejercicio de ese derecho a través de la administración y control de competencias soberanas sobre el territorio. El ejercicio de competencias soberanas de un Estado sobre un territorio no necesariamente implica que ese Estado tiene la titularidad o el derecho a la soberanía sobre el territorio. Asimismo, quién tiene la soberanía o titularidad puede bien no ejercer en los hechos las competencias soberanas derivadas de su derecho o titularidad. Por otra parte, el ejercicio de determinadas competencias presupone que el Estado que las asegura es el que tiene responsabilidad internacional sobre el territorio, independientemente de que sea o no el titular de la soberanía. Es decir que un Estado puede ser el titular de una soberanía territorial sin posibilidad de ejercitárla o bien puede ejercer competencias soberanas sin ser el titular del dominio eminentes.

¹ El concepto de soberanía comprende a) un aspecto interno que se manifiesta en el ejercicio del poder supremo o *imperium* en forma exclusiva, y b) un aspecto externo que se evidencia en el ejercicio de ese poder exclusivo en forma excluyente de todo otro poder o *imperium*; en Vinuesa, Raúl Emilio; “El conflicto por las Islas Malvinas y el Derecho Internacional”; sobre la base de la Conferencia pronunciada el 5 de mayo de 1982 en el Aula Magna de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires; Editorial del C. de E. I. de Buenos Aires, Pág. 3.

Las reglas de juego aplicables a los conflictos de soberanía entre Estados son las previstas por el Derecho Internacional como los modos válidos de adquisición de territorios. La práctica estadual hace referencia, entre otros modos válidos a: a) la ocupación inmemorial como ocupación efectiva, pública, pacífica y continua sobre territorios sin dueños (*res nullius*); b) la prescripción, como institución que partiendo de una ocupación efectiva, inicialmente ilícita, es finalmente saneada en el tiempo a través del fiel cumplimiento de ciertos requisitos pre establecidos; c) dentro de los modos derivados, la Sucesión de Estados, que se define como el traspaso de la titularidad en el dominio eminentí y que involucra en principio el traspaso de la responsabilidad internacional sobre el territorio objeto de sucesión.² La sucesión de Estados como modo de adquisición de territorios se distingue así de la sucesión de Estados entendida como una mera sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio.

Estos y otros modos válidos de adquisición de territorios son considerados como las causas o fundamentos de titularidad territorial.

Así las cosas, la República Argentina fundamenta su soberanía sobre las Islas Malvinas en una Sucesión de Estados. Esa sucesión respecto de España se efectiviza y legitima en el derecho de autodeterminación ejercido en 1810 por las Provincias Unidas del Río de la Plata.³ En este sentido, el contenido territorial de una sucesión de Estado,

² Vinuesa, Raúl Emilio; op cit. Pág. 5.

³ El primer interrogante que plantea esta posición se centra en determinar qué derechos tenía España sobre las Islas Malvinas que podía transmitir a las Provincias Unidas, a la fecha crítica de 1810 y a la luz del derecho contemporáneo al hecho que provocó la sucesión de Estados. La doctrina nacional ha tratado de responder este interrogante alegando que: a) España ocupaba efectivamente a esa fecha las islas, b) esa ocupación era la continuación de una primera ocupación francesa cedida a España en reconocimiento de sus derechos, c) España había descubierto las islas y sus derechos de ocupación habían sido reconocidos convencionalmente por terceros Estados. Respecto del descubrimiento como modo de adquisición territorial, puede asegurarse que ya desde fines del siglo XV y a lo largo del siglo XVI, el mero acto de haber descubierto territorios en nombre de un Estado, generaba en esa época, titularidad para el ejercicio del dominio eminentí sobre el territorio descubierto. Durante los siglos XVII y XVIII el único condicionamiento impuesto para perfeccionar el dominio eminentí sobre un territorio descubierto, consistió en la ocupación efectiva dentro de un tiempo razonable de la fecha del descubrimiento. El descubrimiento

consecuencia de un proceso de emancipación colonial, queda definido por aplicación del llamado principio del *uti possidetis*. La aplicación de este principio implica el reconocimiento de la delimitación de las jurisdicciones coloniales internas, tal como fueron impuestas por el Estado antecesor, independientemente de la efectiva ocupación o posesión de los territorios asignados a cada circunscripción colonial.⁴

No resulta ocioso destacar que el principio del *uti possidetis* no es un modo o título autónomo de adquisición de territorios. Sus efectos vinculatorios frente a terceros Estados está dado por el hecho de ser un elemento clarificador de los alcances territoriales de las circunscripciones coloniales al momento del efectivo traspaso de la responsabilidad internacional sobre un territorio determinado. Por lo tanto, el principio del *uti possidetis* se integra conceptualmente en el contexto de las normas aplicables a la Sucesión de Estados como modo de adquisición de territorios.⁵ Si el Estado antecesor era frente a terceros el soberano, a partir de la fecha de la sucesión de Estados, el Estado sucesor continúa con aquella soberanía.

Respecto al aspecto de descolonización, al cual subyace el aspecto de la soberanía, a partir de 1945 la Carta de las Naciones Unidas declaró, por primera vez en la historia, que no podían continuar existiendo territorios sin la plenitud del gobierno propio. Consideró, en consecuencia, inadmisible que los Estados miembros continuasen poseyendo territorios coloniales. En observancia del artículo 73 e) del capítulo XI de la Carta, Gran Bretaña incluyó en 1946 a las Islas Malvinas dentro de los territorios no autónomos a los efectos de transmitir a título informativo, datos sobre las condiciones económicas, sociales y educativas en el territorio.

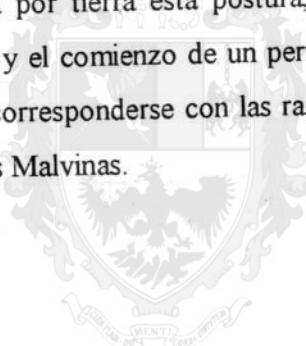
4 Solo otorgaba entonces un título incoado, es decir, un título imperfecto que debía consolidarse a través de la ocupación efectiva; en Vinuesa, Raúl Emilio, op. Cit. Pág. 5.

5 El *uti possidetis* como institución del Derecho Internacional se fundamenta en normas convencionales y prácticas consuetudinarias reconocidas por los Estados Latinoamericanos durante el siglo XIX. Los efectos inmediatos de su aplicación fueron tanto el asegurarse que las sucesiones de Estado resultantes de la emancipación colonial se produjeran sobre todo el territorio dominado por la metrópoli, como el disminuir o minimizar la generación de futuros conflictos limítrofes; en Vinuesa, Raúl Emilio, op. Cit., Pág. 11.

5 Vinuesa, Raúl Emilio, op. Cit. Pág. 11

Ya hacia fines de la década de 1950, las situaciones provocadas por la continuación de regímenes coloniales desestabilizaba las relaciones entre Estados. Ante una latente amenaza a la paz y seguridad internacional, la comunidad de Estados reacciona frente a un proceso que se vislumbraba como irreversible. La Asamblea General de Naciones Unidas aprueba en 1960 por Resolución 1514 (XV), la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los países y pueblos coloniales. Esta resolución proclama solemnemente la necesidad de poner fin rápida e incondicionalmente al colonialismo en todas sus formas y manifestaciones. Se confirma a la autodeterminación de los pueblos como el principio rector del proceso de descolonización.

Hacia 1960, sobre las bases sentadas por la Asamblea General, Gran Bretaña imagina una solución definitiva a sus viejas controversias territoriales, exigiendo el respeto a la libre expresión del deseo de la población afectada. La aprobación de la Resolución 2065 por la Asamblea General echaría por tierra esta postura, representando un significativo avance para la posición argentina y el comienzo de un período de intensísima actividad de su diplomacia que no haría sino corresponderse con las razones esgrimidas por más de un siglo respecto de la cuestión de las Malvinas.



Parte I

Antecedentes históricos.

La génesis de la controversia se remonta a 1833, oportunidad en que Inglaterra se apoderó de las islas. La Argentina había salido de la guerra por la independencia y de la guerra con el Brasil, pero no había logrado todavía organizar constitucionalmente el Estado Nacional. No tenía fuerza militar suficiente para oponerse al atropello.

Como ya se mencionó anteriormente, la República Argentina fundamenta su soberanía sobre las Islas Malvinas en una Sucesión de Estados. En efecto, a partir de 1810 las Provincias Unidas mantuvieron a través de actos jurisdiccionales estaduales los derechos adquiridos por España sobre las Islas Malvinas. Gran Bretaña no cuestionó esta situación reconociendo expresamente y sin condicionamientos la sucesión de Estados a favor de las Provincias Unidas.⁶

En rigor, por casi diez años el Gobierno de las Provincias Unidas no produjo un ejercicio de competencias soberanas sobre las Islas Malvinas. Sin embargo, durante ese mismo período, Gran Bretaña tampoco realizó acto alguno que pudiera oponerse a las reivindicaciones de Buenos Aires de ser considerada como la legítima sucesora de la Corona de España en los territorios comprendidos en lo que fuera el Virreinato del Río de la Plata.

Hasta 1833 existen pruebas fehacientes del despliegue jurisdiccional realizado por el gobierno de las Provincias Unidas como legítimo sucesor de la Corona de España.⁷

⁶ Es interesante destacar que ya Gran Bretaña había dado su consentimiento frente a la actitud asumida por las Provincias Unidas, reivindicando ser la legítima sucesora de España en las Islas Malvinas. Avala ese consentimiento el reconocimiento, no formal, de la existencia de las Provincias Unidas como sujeto de Derecho Internacional, consagrado en la declaración del departamento de Relaciones Exteriores Británico del 15 de diciembre de 1823, que expresa que "...El Rey mi amo...se ha servido nombrar y designar al Señor Woodbine Parish al puesto de Cónsul General de Su Majestad, en ese Estado...". Por otra parte, el Tratado celebrado en Buenos Aires entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y su Majestad Británica el 2 de febrero de 1825 se refiere en el mismo sentido.

⁷ A partir de 1820 se suceden una serie de actos estaduales que confirman la efectiva ocupación de las Islas Malvinas por parte de las Provincias Unidas. Entre otros, cabe recordar el permiso oficial extendido por el Gobernador de Buenos Aires a favor de Jorge Pacheco para colonizar las islas; el nombramiento del capitán Pablo Areguati como comandante de la Isla Soledad; el efectivo asentamiento de Luis Vernet por Decreto del Gobernador de Buenos Aires el 15 de enero de 1828; la creación de la Comandancia Política y Militar

Teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional sobre la materia, la actividad desarrollada por el gobierno de Buenos Aires es suficientemente demostrativa del ejercicio de un dominio eminentemente controvertido en los hechos hasta 1833.⁸

Así las cosas, el gobierno del general Balcarce debió entablar la negociación por la vía diplomática, la única posible.⁹ El cambio de notas entre el ministro argentino en Londres, doctor Manuel Moreno, y el gobierno británico resultó infructuoso. Después de una primera respuesta de lord Palmerston, refutada por Moreno, el gobierno británico se encerró en el más absoluto mutismo.¹⁰ En 1849, la Argentina puso de manifiesto que no consideraba necesario la reiteración de actos de protesta puesto que la intransigencia inglesa no daba lugar al adecuado tratamiento del conflicto.¹¹

El status quo impuesto de esta manera por la fuerza y el silencio británico, se prolongó durante muchos años a lo largo del siglo XIX. La primera acción que se registra en el Ministerio de Relaciones Exteriores data de 1884, cuando el gobierno británico

de las Islas Malvinas e islas del Atlántico por Decreto del 19 de junio de 1829; el nombramiento de Gobernadores Político-Militares de las islas, etc; en Vinuesa, Raúl Emilio; op. Cit. Pág. 12.

⁸ En materia de conflictos territoriales, la práctica estadual a nivel internacional, aceptó la flexibilización del concepto clásico de ocupación efectiva como modo de adquisición de territorios. Precedentes jurisprudenciales reconocieron que la ocupación como modo de adquisición de territorios no requiere la existencia de un asentamiento poblacional estable en cada sector del territorio reivindicado, sino del ejercicio o despliegue jurisdiccional de la autoridad del Estado reclamante Vinuesa, Raúl Emilio; op. Cit. Pág. 14.

⁹ Del Carril, Bonifacio; "La Cuestión de las Malvinas", Biblioteca Argentina de Historia y Política, Editorial Hispanoamérica, Buenos Aires, 1986, Pág. 160.

¹⁰ En esa oportunidad, Gran Bretaña se pronuncia oficialmente sobre los reclamos formulados por las Provincias Unidas del Río de la Plata. Así, por nota del 8 de enero de 1834 Lord Palmerston comunica a Manuel Moreno la posición británica alegando la legítima titularidad sobre las islas en razón de haberlas descubierto y luego ocupado. A su vez, Palmerston pone de manifiesto el hecho de que esos derechos fueron reconocidos por España a través de las declaraciones del año 1771: Gran Bretaña no estaba dispuesta a reconocer a terceros Estados presuntos títulos derivados de derechos españoles que le fueron oportunamente denegados. En rigor, en el hipotético caso de que Gran Bretaña hubiese realmente descubierto las Islas, el hecho de no haberlas ocupado en tiempo oportuno significó la pérdida de un potencial derecho imperfecto. En este sentido, Gran Bretaña alegó que su primera ocupación realizada en 1766 era sobre tierra de nadie. En consecuencia las acciones por ella emprendidas en 1833 tuvieron por efecto el recuperar aquella ocupación inicial. Como ya fue expresado, en 1766 no podían esas islas considerarse como *res nullius*, mucho menos se pudo ignorar en 1833 la importancia de hechos que consolidaron a favor de las Provincias Unidas una mejor titularidad; en Vinuesa, Raúl Emilio; op. Cit. Pág. 16.

¹¹ El acto de protesta pone de manifiesto la intención del Estado que la formula, de no autorizar los efectos vinculantes de situaciones provocadas por otro Estado. Los actos de protesta argentinos frente a Gran Bretaña definieron una constante vigencia del conflicto, paralizando a su vez los efectos de una posible